

### Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C. 124.698-1 “A. N. I. c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/daños y perjuicios incump. contractual (Exc. Est.)”

**FECHA** | 23 de agosto de 2021

#### ANTECEDENTES

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Azul confirmó, en lo sustancial, la sentencia dictada en la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda promovida por N. I. A. contra Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines determinados, modificándola, sin embargo, en cuanto dispuso: a.- declarar abusiva la cláusula 13º de las condiciones generales del contrato que vinculó a las partes, que establecía el mecanismo de cálculo para determinar el monto de reintegro de las sumas abonadas por la actora en concepto de cuota pura, procediendo luego a su integración judicial conforme las pautas que al efecto indicó para su cuantificación que, asimismo, también dispuso postergar para la etapa de ejecución de sentencia; b.- confirmar el monto de \$ 300.000 en concepto de condena por daño moral que devengará los intereses fijados en el fallo anterior, aunque situando la mora en el mes de mayo de 2017, fecha en la demandada debió reintegrar las cuotas abonadas; c.- reducir el importe fijado en concepto de daño punitivo a \$ 3.500.000, los que devengarán intereses a la tasa pasiva digital, en cuanto tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires (tasa BIP) desde la fecha de la sentencia de primera instancia; d.- declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del tope legal de los daños punitivos (art. 52 bis, ley 24.240); e.- desestimar el pedido de publicación de la sentencia; f.- dictar el mandato preventivo ordenado en el considerando VIII, punto 4, apartados 1, 2 y 3; y g.- distribuir las costas de la alzada, en orden al progreso de los agravios llevados a su conocimiento, en el 70% para la parte demandada y el 30 % restante, para la actora (arts. 68 y 69, CPC).

Disconforme con el acierto de lo así resuelto, se alzó la letrada apoderada de la demandada, Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados, mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, oportunamente concedido en la instancia ordinaria.

#### CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que las razones vertidas resultan suficientes, para descartar la configuración de las infracciones legales y del vicio de absurdo denunciados a lo largo

del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley examinado, cuyo progreso debería ser desestimado por la Suprema Corte, llegada su hora, opinión que desbarata naturalmente la virtualidad del agravio dirigido a cuestionar las costas de la segunda instancia.

## SUMARIOS

**Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** Las alegaciones expuestas por la interesada no logran abastecer la carga de evidenciar el vicio lógico enrostrado al fallo que habilite la apertura de esa instancia casatoria.

Las críticas ensayadas desde el vértice procesal -circunscriptas, a la vulneración de la regla de congruencia-, no satisfacen las exigencias impuestas por la Suprema Corte para autorizar la apertura de la instancia casatoria, patentizadas por la invocación y cabal demostración del absurdo en la valoración de los términos de la demanda y por la denuncia de transgresión de las normas procesales implicadas.

**Contratos. Buena fe.** *“la conducta precontractual, negocial y la posterior de la demandada resulta antijurídica por vulnerar sus deberes de información y trago digno (arts. 4, 8, 8 bis, 37 y concs. LDC; arts. 1100, 1061, 1096 a 1098 y concs. CCCN) sobre la base del paradigma de la buena fe (doct. SCBA C. 94.533, “Transporte Atlántico del Sud S.R.L. c/A.O.M.A. y otros s/ cobro de pesos” del 3-11/10)”.*

**Absurdo. Concepto.** “absurdo es el error palmario, grave y manifiesto que conduce a conclusiones contradictorias, inconciliables e incongruentes con las constancias objetivas de la causa. Su demostración debe ser fehaciente y su percepción ostensible” (conf. S.C.B.A., causas C. 120.963, sent. 24-IV-2019; C. 122.612, sent. del 21-VIII-2020; C. 123.392, sent. del 18-IX-2020 y C. 119.870, sent. del 12-XI-2020; entre otras

**Discrepancia del recurrente.** El alto Tribunal ha expresado en innumerables oportunidades que: *“No resulta suficiente el escrito impugnatorio en el que el recurrente se desentiende por completo de los sólidos argumentos esgrimidos por la alzada, que no reciben un reproche que demuestre el error palmario y fundamental en la apreciación del inferior que lo condujera a conclusiones incongruentes o contradictorias con las constancias de la causa, limitándose a oponer su propio criterio basado en apreciaciones subjetivas o en personales puntos de vista, lo que no configura absurdo”* (conf. S.C.B.A., causas C. 107.510, sent. del 11-IX-2013 y C. 121.449, sent. del 10-VII-2019),

**Absurdo. Demostración.** *“Disentir con lo resuelto por la Cámara no es base idónea de agravios ni configura absurdo que de lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Es así que cuando se pretenden impugnar las conclusiones de un pronunciamiento sobre las cuestiones fácticas de la litis no basta con presentar la propia versión sobre el*

mérito de las mismas, sino que es necesario realizar un juicio crítico de los razonamientos desarrollados por el sentenciante y demostrar cabalmente que padecen de un error grave, trascendente y fundamental” (conf. S.C.B.A., causas C. 89.895, sent. del 11-XI-2009; C. 119.212, sent. del 10-VIII-2016; C. 118.885, sent. del 12-VII-2017; C. 120.989, sent. del 11-VIII-2020, e.o.).

**Contrato. Derechos del consumidor. Cláusulas abusivas.** El tribunal de alzada sentenció que: “debe declararse abusivo y por lo tanto inválido o no escrito o no convenido (art. 985 y concs. CCCN) el mecanismo de cálculo de reintegro de la suma pagada por A., como adherente, previsto en los arts. 13º y concs. del contrato por resultar vulneratorio de los derechos de la actora”, debiéndose, en consecuencia, “integrar el contrato, conforme un procedimiento razonable y equitativo que respete la equivalencia de las prestaciones negociales y el sinalagma funcional del contrato (art. 989 CCCN)”.

**Cláusulas abusivas. Control judicial .** También señaló el tribunal de alzada, que las cláusulas abusivas son aquellas que en los contratos de adhesión y de consumo desnaturalizan las obligaciones del predisponente, importan una renuncia o restricción a los derechos del adherente o no son razonablemente previsibles a la luz de lo que edicta el art. 988 del ordenamiento civil y comercial sustantivo, hallándose “...sujetas a control judicial, aun cuando cuenten con aprobación administrativa (arts. 989, 1122 del CCyC)”.

**Escritos judiciales. Congruencia.** Sostiene la Suprema Corte que “Los agravios relativos a la violación del principio de congruencia, por estar vinculados con la interpretación de los escritos presentados en el proceso, deben ser acompañados de la denuncia y condigna demostración del absurdo que afectó la tarea del juzgador y, desde luego, también denunciar la infracción de las normas que receptan aquel principio” (conf. S.C.B.A., causas C. 119.525, sent. del 10-VIII-2016 y C. 121.352, sent. del 21-XI-2018, entre muchas más).

**Contratos y convenios. Interpretación. Determinación del carácter abusivo o inmoral de sus cláusulas.** Es doctrina de la Suprema Corte que “la interpretación de los contratos, así como la determinación del carácter abusivo o inmoral de sus cláusulas es una cuestión de hecho privativa, en principio, de los jueces de origen” (conf. S.C.B.A., causas Ac. 47.868, sent. del 10-III-1992; Ac. 61.024, sent. del 7-VII-1998; Ac. 73.545, sent. del 16-II-2000; C. 104.857, sent. del 17-VIII-2011 y C. 108.128, sent. del 3-X-2012).

**Procedencia. Demostración del agravio.** Tiene dicho la Suprema Corte “es carga específica del recurrente denunciar la normativa o doctrina legal violada o erróneamente

aplicada, mención que debe ser acompañada por la explicación concreta sobre el modo en que dicha infracción o yerro se produjo” (conf. S.C.B.A., causas C. 120.100, sent. del 28-XII-2016; C. 119.753, sent. del 25-X-2017 y C. 120.240, sent. del 19-IX-2018; entre otras)

**Impugnación de los fundamentos.** Tiene dicho el alto Tribunal que resulta insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley que reproduce las argumentaciones llevadas a la instancia anterior, sin ocuparse directa ni eficazmente de los fundamentos brindados por el órgano de alzada para desestimarlas (conf. S.C.B.A., causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 119.639, sent. del 6-IV-2016; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.979, sent. del 21-XI-2018, entre otras),

**Monto indemnizatorio.** Su determinación constituye una típica cuestión de hecho privativa de los jueces de las instancias ordinarias y ajena, por tanto, a la revisión del alto Tribunal, salvo, claro está, que se denuncie y demuestre la existencia de absurdo (conf. S.C.B.A., causas C. 122.044, sent. del 21-VIII-2019 y C. 122.220 y C. 120.989, ambas falladas el 11-VIII-2020).

**Daño moral. Monto.** Tanto el reconocimiento como la cuantía de la reparación del daño moral dependen, en principio, del arbitrio judicial, para lo cual basta con la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión. Constituye, como es sabido, una cuestión de hecho privativa de los juzgadores de las instancias ordinarias cuya revisión en la sede casatoria requiere indispensablemente de la denuncia y fehaciente demostración de la presencia del vicio de absurdo (conf. S.C.B.A., causas C. 117.314, sent. del 12-XI-2014; C. 108.654, sent. del 26-X-2016; C. 119.562, sent. del 17-X-2018; C. 122.044, sent. del 21-VIII-2019 y C. 120.989, sent. del 11-VIII-2020, entre muchas más).

**Impugnación insuficiente.** Desentendiéndose de las motivaciones brindadas en la sentencia tanto en orden a las prerrogativas legales ejercidas cuanto a la situación fáctica y jurídica que impulsó su dictado, la recurrente se limita a exteriorizar su desacuerdo y descontento con el contenido del mandato preventivo ordenado -que, como bien resalta, trasciende los confines del conflicto particular debatido en autos- mediante la enunciación de una serie de conjeturas de carácter teórico y general que distan de satisfacer las cargas de fundamentación técnicas requeridas por el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo.

## REFERENCIA NORMATIVA

Art. 52 bis, ley 24.240; arts. 68 y 69, CPC; arts. 34 inc. 1º, 163 inc. 6º, 164 y 272 del Código Procesal Civil y Comercial; arts. 985, 988 y 989 del Código Civil y Comercial; art. 25 de la Resolución General N.º 8/15 dictada por la Inspección General de Justicia; art. 1065 inc. «a» del Código Civil y Comercial; cláusula 13º de las condiciones generales de la contratación; art. 772 del Código Civil y Comercial; art. 53 de la ley 24.240; arts.

375, 354 inc. 1º, 34 in. 1º, 163 inc. 6º y 272 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 384 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 4 del marco legal tuitivo del consumidor; resoluciones Nros. 906/98 y 8/2015; art. 1714 del Código Civil y Comercial; art. 1744 del Código Civil y Comercial; Ley de Defensa del Consumidor N.º 24.240; arts. 1137, 1198 Código Civil; arts. 1 y 3 de la Ley 24.240 art. 42 CN; arts. 1100 a 1103, 1092 a 1095, 984 a 985 y concs. CCCN; ; arts. 1100, 1061, 1096 a 1098 y concs. CCCN; art. 985 CCCN; art. 53 LDC; arts. 989, 1122 del CCyC; decreto 1798/94, reglamentario de la ley 24.440; arts. 987, 988 inc. "a" y "b", 989, 1073, 1093 a 1095, 1100 y concordantes del Código Civil y Comercial y arts. 4, 8, 8 bis, 26, 37 y concordantes de la Ley de Defensa del Consumidor; art. 279 del Código Procesal Civil Y Comercial; art. 772 CCCN; art. 52 bis de la ley 24.240 incorporado por la ley 26.361; art. 47 inc. b) de esta ley; art. 52 bis LDC; art. 34 inc. 2 CPC y 1713 CCCN; arts. 37 del CPC y 804 del CCCN; arts. 1708, 1710 a 1713 del Código Civil y Comercial de la Nación; ley 22.315.